Clase de Proceso: ACCION DE TUTELA
Accionante: ARNOVIO COBO GALVES
Accionados: SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL - OFICINA DE PRESTACIONES SOCIALES (SED)-.
Radicación: 76-111-40-03-001-2020-000149-00
Asunto: Sentencia de 1ª Instancia escrita

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUGA, VALLE.

FALLO DE TUTELA No. T-083

Guadalajara de Buga Valle, Veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

1. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a emitir la sentencia de primera instancia que en derecho corresponda en el trámite de **ACCIÓN DE TUTELA** promovida a través de apoderado judicial por el señor **ARNOVIO COBO GALVES** contra la **SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL - OFICINA DE PRESTACIONES SOCIALES (SED)-,** por la presunta violación a los derechos fundamentales al debido proceso, derecho de la familia, igualdad de hombre y mujer, protección de las personas de la tercera edad, seguridad social, salud vivienda digna y mínimo vital y móvil.

2. LA PETICION DE TUTELA Y SUS FUNDAMENTOS DE ORDEN FÁCTICO

2.1. HECHOS:

Refiere el apoderado judicial del señor **ARNOVIO COBO GALVES,** que su representado estuvo casado con la señora **JUANA SANCHEZ AGUDELO** desde el 10 de diciembre de 1974 hasta marzo 7 de 1992, cuando la cónyuge, tramitó proceso de separación de cuerpos y liquidación de la sociedad conyugal ante el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de la ciudad.

Que al cabo de tres meses de la liquidación de la sociedad conyugal, en el mes de junio de 1992, los señores **ARNOVIO COBO GALVES** y **JUANA SANCHEZ AGUDELO,** decidieron retomar su sociedad marital, patrimonial y compartir techo, mesa y cama, hasta el fallecimiento de la señora **JUANA SANCHEZ AGUDELO,** esto es 29 de noviembre de 2017, quien era pensionada de la Secretaria de Educación Departamental del Valle del Cauca, desde el 10 de noviembre de 1986, por Resolución No 077 de la misma fecha.

Que bajo la normatividad que aprueba la convivencia singular y publica en unión marital de hecho, después del divorcio y liquidación de la sociedad conyugal, su poderdante inició proceso de reconocimiento de sustitución pensional, la que fue negada por la Secretaría de Educación Departamental del Valle del Cauca, mediante la Resolución No. 1.210.68- 00434 del 05 de marzo de 2020.

Que en virtud de lo anterior, y haciendo uso de los recursos de ley, interpuso el de reposición contra la citada resolución, misma que fue confirmada por **Resolución No. 1.210-68 01313, proferida el 19 de junio de 2020**, desconociendo la figura de la unión marital de hecho y centrándose en la separación de cuerpos anterior, lo que perjudica los derechos del señor **ARNOBIO COBO GALVES,** quien es persona de la tercera edad y vive en condiciones de caridad de la sociedad y que el Estado por intermedio de la Secretaria Departamental del Valle del Cauca, le está causando un daño y perjuicio actual e inminente en su vida digna.

Que el motivo de la interposición de esta acción constitucional, obedece al hecho que esta última Resolución -No.**1.210-68 01313 del 19 de junio de 2020-** es la que decide de fondo sobre el derecho del accionante y pone fin al proceso, además ante la improcedencia de recurso alguno contra la misma.

2.2. PRETENSIONES:

Con fundamento en los anteriores hechos, solicita el accionante se tutelen los derechos fundamentales al debido proceso, derecho de la familia, igualdad de hombre y mujer, protección de las personas de la tercera edad, seguridad social, salud vivienda digna y mínimo vital y móvil, en consecuencia, se ordene a la -**SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL -OFICINA DE PRESTACIONES SOCIALES (SED)-, REVOCAR** las Resoluciones No. **1.210.68-00434 de Marzo 05 de 2020** que negó el reconocimiento de la sustitución pensional de jubilación al señor **ARNOBIO COBO GALVES** y la **No 1.210.68 – 01313 de 19 de Junio de 2020** que confirmó dicha decisión.

Que se **ORDENE** el restablecimiento de los Derechos del señor **ARNOBIO COBO GALVES**, como **sustituto pensional** de la Señora **JUANA SANCHEZ DE COBO,** y el **RECONOCMIENTO** de la **SUSTITUCIÓN PENSIONAL DE VEJEZ** a favor del Señor **COBO GALVES**, por haber convivido en unión marital de hecho después de su divorcio por más veinticinco años bajo el mismo techo con la Señora **SANCHEZ DE COBO**, hasta el día de su fallecimiento.

Igualmente pretende se **ORDENE** a quien corresponda, liquidar en debida forma las mesadas pensionales al Señor **ARNOBIO COBO GALVES**, la cual seguirá recibiendo mes a mes, así mismo, se cancele el retroactivo pensional a que tenga derecho por las mesadas dejadas de cancelar desde el mes de diciembre de 2017 hasta el momento que se realice el desembolso, debidamente indemnizado e indexado a la fecha y hora que se haga efectivo su pago.

2.3. ACTUACIÓN PROCESAL:

La acción de tutela fue presentada por la accionante el 13 de julio de 2020, siendo admitida mediante auto interlocutorio No. 725 de la misma fecha, mediante el cual se dispuso la vinculación de las entidades **GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA, FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES, MAGISTERIO DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y** la señora **LUZ MIRYAM SANCHEZ AGUDELO** representada por la guardadora legitima **MARIA NANCY ARCE AGUDELO,** con quienes se surtió la notificación a través de correo electrónico, concediéndoles término de dos (2) días para ejercer su derecho de defensa**.**

La **SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL -OFICINA DE PRESTACIONES SOCIALES (SED)- y GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA,** sostienen que el señor **ARNOBIO COBO GALVES,** no cumplió con los requisitos para acceder a la pensión sustitutiva ni en calidad de cónyuge sobreviviente ni en calidad de presunto compañero permanente por las razones a saber:

Respecto los requisitos de cónyuge sobreviviente, sostiene que de conformidad con las normas y jurisprudencias aplicables a la materia **–pensión de sobreviviente-** ley 100 de 1993, modificada por la ley 797 de 2003, y las diferentes sentencias del Consejo de Estado que establecen precedente y las sentencias de la Corte Constitucional que han declarado inexequible y exequible condicionalmente algunos apartes del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la ley 797 de 2003, el señor **ARNOBIO COBO GALVES,** no cumplió con los requisitos establecidos en las citadas disposiciones legales y jurisprudenciales, toda vez que existió separación indefinida de cuerpos decretada judicialmente y liquidación de la sociedad conyugal, tal como se demostró en la Partida de Matrimonios que obra en el L-45 F-313 Certificado expedido por la Notaria Primera de Tuluá, Valle, donde se registró nota marginal que a la letra dice: ***"Por medio del Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Buga – Valle de fecha marzo 02 de 1992 FALLA 1- Decretar la Separación Indefinida de Cuerpos de los esposos ARNOBIO COBO GALVES y JUANA SANCHEZ AGUDELO, por Escritura Publica No. 2614 de fecha 06 de noviembre de 1991 otorgada en la Notaria Segunda de Guadalajara de Buga – Valle y Liquidación de la Sociedad Conyugal formada por dicho matrimonio en mayo 07 de 1992" (SIC)"***.

Frente a los requisitos establecidos para que el compañero o compañera permanente, puedan acceder a la pensión de sobreviviente, radica en el de la convivencia con el causante, de por lo menos cinco (05) años anteriores al del fallecimiento de este, **-causante**-, según la Sentencia CSJ SL680- 2013, reiterada en SL1067-2014, que estipula: ***"Pese a lo argüido, la exégesis que el juez de alzada hizo de la disposición legal no resulta distorsionada en cuanto consideró necesario y vital que se cumpliera el lapso de convivencia que allí se exige, esto es, 5 años previos al deceso, al tratarse de compañera***

***permanente. El aludido texto es claro respecto de tal requisito, y aun cuando, como lo ha considerado esta Sala al fijar la inteligencia de su literal b), privilegió el vínculo matrimonial, lo cierto es que en ningún evento dispensó el término de 5 años de coexistencia, solo que en el caso de la compañera permanente, por tratarse de una situación de facto, derivada de la decisión libre y espontánea, se asentó sobre la necesidad de que fuera cumplido previo al fallecimiento […]"*,** el accionante en calidad de presunto compañero permanente de la señora **JUANA SANCHEZ DE COBO**, tampoco cumplió con estos requisitos para ser beneficiario de la pensión de sobreviviente, ya que las declaraciones extra juicio que sustentaban la supuesta convivencia con la misma antes de su deceso, fueron cuestionadas y controvertidas por la curadora de la señora **LUZ MIRIAM SANCHEZ AGUDELO,** hija adoptiva de la fallecida**,** afirmando que la señora **JUANA SANCHEZ DE COBO,** falleció en estado de soltería y sin convivencia alguna con nadie.

Además de lo anterior, las declaraciones aportadas por el señor **ARNOBIO COBO** no fueron suficientes para demostrar su derecho, puesto que, una fue realizada por él mismo, la otra por uno de sus hermanos y tan sólo la tercera fue realizada por un tercero, y como ya se advirtió, las mismas fueron objeto de controversia.

Por último, sostienen que las Resoluciones No. **434 del 05/03/2020** y la No**. 1313 del 19/06/2020,** fueron expedidas en cumplimiento de la legislación y la jurisprudencia vigente, motivo por el cual las pretensiones de la presente actuación constitucional, son improcedentes, por ser propias del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, lo que debe ser tramitado ante la Jurisdicción de Contencioso Administrativa.

Es de anotar que las entidades vinculadas **GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA, FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES, MAGISTERIO DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y** la señora **LUZ MIRYAM SANCHEZ AGUDELO** representada por la guardadora legitima **MARIA NANCY ARCE AGUDELO**, pese a haber sido notificadas en debida forma, no se pronunciaron dentro del término concedido, sobre los hechos, en consecuencia, si pudiere ser del caso, este despacho procederá de conformidad con el art 20 del decreto 2591 de 1991 de tener por ciertos los hechos en los términos ahí indicados.

Cumplido el trámite de rigor se procede a resolver la súplica constitucional conforme a las siguientes:

3. CONSIDERACIONES:

3.1. DECISIONES SOBRE VALIDEZ Y EFICACIA DEL PROCESO.

3.1.1. Competencia:

Este Despacho es competente para conocer en primera instancia de la presente Acción de Tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y del Decreto 2591 de 1991, artículo 37, reglamentado por el Decreto 1382 de 2000, artículo 1º, compilado en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, modificado por el Decreto 1983 de 2017 referentes a las reglas de reparto de la acción de tutela, en atención al lugar donde se produce la eventual vulneración de derechos y a la naturaleza jurídica de la entidad accionada.

3.1.2. Eficacia del proceso:

En el presente caso se encuentran reunidos los requisitos señalados para emitir sentencia, consistentes en que la acción de tutela se presentó en debida forma, la capacidad para ser parte está demostrada para ambos extremos, pues al accionante le asiste el derecho para presentar acciones de tutela[1], como quiera que está afectado con la actuación de la accionada, y ésta a su vez lo está, por pasiva, dado que presuntamente es la que está afectando con su omisión el derecho reclamado por el accionante.

En cuanto a la legitimidad por pasiva, el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991 establece que la tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas que amenacen o vulneren derechos fundamentales. Excepcionalmente es posible ejercerla frente a particulares si: *(i)* están encargados de la prestación de un servicio público; *(ii)* su conducta afecta grave y directamente el interés colectivo; o, *(iii)* el accionante se encuentra en una situación de indefensión o de subordinación.

En relación con la última hipótesis, la Corte ha considerado que *"la indefensión y la subordinación se sustentan en el equilibrio/desequilibrio que guardan las relaciones entre los particulares, ambos conceptos aluden a la existencia de un nexo jurídico de dependencia de una persona respecto de otra"* (Sentencia T-030 de 2018); no obstante, una y otra conllevan diferencias, pues mientras la subordinación se deriva de una relación regulada por un título jurídico, la indefensión tiene su origen en situaciones de dependencia producto de una relación de hecho (sentencias T-334 de 2016, T-030 de 2018, T-325 de 2018 y T-395 de 2018, entre otras).

Así pues, también se ha sostenido que las relaciones de subordinación envuelven la sujeción de un individuo respecto a las órdenes de otro, como las que se presentan entre el trabajador y su empleador o entre el estudiante y su profesor.

En este caso, la acción de tutela está dirigida contra una autoridad pública de orden departamental, y por otra parte, existe clara subordinación derivada de una relación jurídica entre el accionante con la accionada por la decisión proferida mediante un acto administrativo, la cual es viable dirigirla contra éstas, según la jurisprudencia de la Corte.

[1] Inciso final artículo 10 del Decreto 2591 de 1991

3.2. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER:

El problema jurídico a resolver se concreta en determinar, si procede la presente acción de tutela para la **REVOCATORIA** de las Resoluciones No. **1.210.68- 00434 de Marzo 05 de 2020** que negó el reconocimiento de la sustitución pensional de jubilación al señor **ARNOBIO COBO GALVES** y la **No 1.210.68 – 01313 de 19 de Junio de 2020** que confirmó dicha decisión y el **RESTABLECIMIENTO** de sus derechos al debido proceso, derecho de la familia, igualdad de hombre y mujer, protección de las personas de la tercera edad, seguridad social, salud vivienda digna y mínimo vital y móvil del señor **ARNOBIO COBO GALVES,** por parte de la **– SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL -OFICINA DE PRESTACIONES SOCIALES (SED)-.**

3.3. TESIS QUE SOSTENDRÁ EL DESPACHO:

El Despacho sostendrá la tesis que, en el presente caso, no es procedente la acción de tutela contra los actos administrativos en firme, **REVOCATORIA** de las Resoluciones No. **1.210.68- 00434 de Marzo 05 de 2020** que negó el reconocimiento de la sustitución pensional de jubilación al señor **ARNOBIO COBO GALVES** y la **No 1.210.68 – 01313 de 19 de Junio de 2020** que confirmó dicha decisión y el restablecimiento de sus derechos al debido proceso, derecho de la familia, igualdad de hombre y mujer, protección de las personas de la tercera edad, seguridad social, salud vivienda digna y mínimo vital y móvil del señor **ARNOBIO COBO GALVES,** ya que por su propia naturaleza se encuentran amparados bajo el principio de legalidad, correspondiendo su debate a la órbita de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de que allí se estudiará la posible anulación de los mismos y el restablecimiento de sus derechos, de conformidad con las competencias dispuestas para tal efecto.

3.4. PREMISAS QUE SOPORTAN LA TESIS DEL DESPACHO:

3.4.1. Normativas:

Son premisas normativas que apuntalan la tesis del Despacho las siguientes:

1º. El preámbulo de la Constitución Política de Colombia establece que la Carta fue sancionada y promulgada con el fin de asegurar a los integrantes del Pueblo de Colombia unos derechos básicos entre los cuales se encuentran la vida, la justicia, la igualdad y el conocimiento dentro de un marco jurídico, democrático y participativo, garantizando un orden político, económico y social justo.

2º. Como principios fundamentales del Estado, la Carta Magna consagra, en su artículo 2:

*"Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y **garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución**; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.". (Subrayado y negrillas fuera de texto).

3º. **La procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos administrativos. Reiteración de jurisprudencia Sentencia T-076 de 2018.**

"La acción de tutela no es, en principio, el mecanismo idóneo para atacar actos administrativos que por su propia naturaleza se encuentran amparados por el principio de legalidad, pues se parte del presupuesto de que la administración, al momento de manifestarse a través de un acto, debe acatar las prerrogativas constitucionales y legales a las que se encuentra subordinada.

Ello permite suponer que los funcionarios que sirven en las instituciones del Estado, al ser conocedores de las normas, habrán de ser respetuosos en todo momento de aquellas. De allí que la legalidad de un acto administrativo se presuma[2], obligando a quien pretende controvertirlo a demostrar que aquel se apartó, sin justificación alguna, del ordenamiento que regula su expedición; debate que correspondería a la órbita de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de que allí se estudiaría la posible anulación del acto, de conformidad con las competencias que se ha dispuesto para tal efecto[3].

No obstante, podría ocurrir que un acto administrativo, emitido por autoridad competente, vulnere principios de orden constitucional como el debido proceso que, por mandato expreso de la Constitución Política, debe aplicarse a "(…) toda clase de actuaciones judiciales y administrativas" (CP art. 29)[4], escenario que plantea la posibilidad de que

---

[2] El artículo 88 de la Ley 1437 de 2011, señala que: *"(…) Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar".*

[3] Al respecto, revísese el título cuarto de la Ley 1437 de 2011.

[4] Prerrogativa que ha sido reconocida por la Ley 1437 de 2011, al plasmar en el inciso primero, del numeral primero, de su artículo tercero, que: "*En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción".*

la acción de tutela sea la institución llamada a ampararlo, en estos eventos.

En punto a tal discusión, la jurisprudencia consideró, en un principio, que la acción de tutela resultaba procedente cuando se observaba de manera manifiesta una actuación arbitraria, que derivaba en una "vía de hecho"[5]. Tal teoría, tuvo una significativa evolución. Al evaluarse caso a caso su configuración, posibilitó el perfeccionamiento del mecanismo frente a decisiones manifiestamente arbitrarias, que podían reunir uno o varios defectos con la aptitud suficiente para justificar la protección de derechos fundamentales de aquellas personas que acudían a la administración de justicia para la solución de sus conflictos. Entre los defectos que convertían la actividad jurisdiccional en una "vía de hecho", es decir, en una actuación apartada de todo fundamento legítimo, quebrantadora del orden jurídico vigente y transgresora de los derechos fundamentales de los asociados, la Corte inicialmente identificó aquellos casos donde se evidenciaba (i) la ausencia de fundamento objetivo de la decisión judicial, o bien (ii) que la providencia hubiese sido proferida por un juez que se arrogó prerrogativas no previstas en la ley.

Aunque la doctrina de la "vía de hecho" evolucionó de modo consistente por más de 12 años, la Corte, en la Sentencia C-590 de 2005, decidió dar un giro jurisprudencial para replantear el asunto, determinando que la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales solo ocurre en aquellos casos en que se cumplan ciertos requisitos que pueden clasificarse en dos tipos, así: (i) generales de naturaleza procesal; y (ii) específicos de naturaleza sustantiva[6], dada la relevancia de los principios constitucionales que se ponen en juego, esto es: seguridad jurídica, cosa juzgada, independencia judicial, entre otros.

A su vez, ha dispuesto que aquellas mismas reglas se apliquen en los eventos en que se discuta la posible vulneración del debido proceso en el transcurso de la emisión de actos administrativos[7]. Lo anterior porque la procedencia del amparo, tal como ocurre contra providencias judiciales, sería restrictiva, al tener especial cuidado en no obviar principios como: (i) el de buena fe, según el cual debe suponerse un comportamiento leal de las autoridades; o (ii) el de moralidad, relacionado con la rectitud y honestidad de los servidores públicos[8].

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha determinado las reglas generales de procedencia de la acción de tutela, contra actos administrativos.

[5] Véase, entre otras, las Sentencias: T – 811 de 2003, T – 806 de 2004.
[6] Entre muchas otras, revisar las Sentencias SU-950 de 2014 y SU-489 de 2016.
[7] Véase, entre otras, las Sentencias: T-773 de 2015, T-559 de 2015, T-682 de 2015 y T-566 de 2016.

[8] Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo tercero.

"(…) (i) que la cuestión sea de relevancia constitucional; (ii) el agotamiento de todos los medios de defensa judicial al alcance, salvo que se trate de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable; (iii) la observancia del requisito de inmediatez, es decir, que la acción de tutela se interponga en un tiempo razonable y proporcionado a la ocurrencia del hecho generador de la vulneración; (iv) si se trata de una irregularidad procesal, que la misma sea decisiva en la providencia que se impugna en sede de amparo; (v) la identificación razonable de los hechos que generaron la vulneración de derechos fundamentales y de haber sido posible, que los mismos hayan sido alegados en el proceso judicial; y (vi) que no se trate de una tutela contra tutela"[9]. Subrayas del despacho

4° Causales específicas de procedibilidad de la acción de tutela contra actos administrativos -Reiteración de Jurisprudencia. Sentencia T–559 de 2015

" (..) la Corte ha expuesto que cuando se pretenda proteger, vía tutela, el derecho al debido proceso ante la manifestación de una autoridad administrativa que presuntamente lo haya conculcado, las causales de afectación[10] *que han de verificarse, serán las siguientes:*

"Defecto orgánico, que se estructura cuando la autoridad administrativa que profiere el acto objeto de reproche constitucional carecía absolutamente de competencia para expedirlo (…).

Defecto procedimental absoluto, el cual se predica de la actuación administrativa, cuando ha sido tramitada completamente al margen del procedimiento establecido por el ordenamiento jurídico (…).

Defecto fáctico, que se demuestra cuando la autoridad administrativa ha adoptado la decisión bajo el absoluto desconocimiento de los hechos demostrados dentro de la actuación. Este defecto (…) tiene naturaleza cualificada, puesto que para su estructuración no basta plantear una diferencia de criterio interpretativo respecto a la valoración probatoria que lleva a cabo el funcionario, sino que debe demostrarse la ausencia de vínculo entre los hechos probados y la decisión adoptada. Además, el error debe ser de tal magnitud que resulte dirimente en el sentido del acto administrativo, de modo que de no haber ocurrido, el acto hubiera tenido un sentido opuesto al adoptado.

Defecto material o sustantivo, el cual concurre cuando la autoridad administrativa profiere el acto a partir de la aplicación de normas

[9] Sentencia T – 566 de 2016.

[10] Basta con la configuración de alguna de ellas para que proceda el amparo respectivo.

inexistentes, inconstitucionales, declaradas ilegales por la jurisdicción contenciosa o abiertamente inaplicables para el caso concreto. La jurisprudencia también ha contemplado que la interpretación irrazonable de las reglas jurídicas es una causal de estructuración de defecto sustantivo, evento en el que se exige una radical oposición entre la comprensión comúnmente aceptada del precepto y su aplicación por parte de la autoridad administrativa, situación que encuadra en lo que la doctrina define como interpretación contra legem.

Error inducido o vía de hecho por consecuencia, defecto que se predica cuando la autoridad administrativa adopta una decisión contraria a los derechos fundamentales de las partes interesadas, debido a la actuación engañosa por parte de un tercero.

Falta de motivación, que corresponde a los actos administrativos que no hacen expresas las razones fácticas y jurídicas que le sirven de soporte. (…)

Desconocimiento del precedente constitucional vinculante, defecto que ocurre cuando la autoridad administrativa obra, de forma injustificada, en contravía del contenido y alcance de los derechos fundamentales que ha realizado, con efectos obligatorios, la Corte Constitucional.

Violación directa de la Constitución, lo que se predica del acto administrativo que desconoce, de forma específica, normas de la Carta Política (…)"[11]*.*

3.4.2. Premisas Fácticas Probadas:

- El señor **ARNOVIO COBO GALVES,** estuvo casado con la señora **JUANA SANCHEZ AGUDELO** desde el 10 de diciembre de 1974 hasta marzo 07 de 1992, cuando por decisión judicial se declaró la separación de cuerpos, disolución y liquidación de la sociedad conyugal.

- La señora **JUANA SANCHEZ AGUDELO** gozaba de pensión vitalicia de jubilación, reconocida por el Fondo de Prestaciones Sociales, del Magisterio del Departamento del Valle del cauca.

- Mediante solicitud radicada **SADE 1172711 del 09 de abril de 2018**, el señor **ARNOVIO COBO GALVES,** solicitó reconocimiento y pago de la sustitución pensional en calidad de compañero permanente de la señora **JUANA SANCHEZ AGUDELO**, aduciendo que desde el mes de junio de 1992,

[11] Ver Sentencia T- 076 de 2011.

decidieron retomar su sociedad marital, patrimonial, hasta el fallecimiento de la causante**,** esto es 29 de noviembre de 2017.

- Por Resolución No. 1.210.68- 00434 del 05 de marzo de 2020, proferida por la Secretaría de Educación Departamental del Valle del Cauca, se negó el reconocimiento de la sustitución pensional de jubilación, a favor del señor **ARNOVIO COBO GALVES**, al igual que a la señora **LUZ MIRIAM SANCHEZ AGUDELO,** en calidad de hija en situación de discapacidad, bajo las consideraciones ahí vertidas.

- Interpuesto el recurso de ley, **-reposición-,** la Secretaría de Educación Departamental del Valle del Cauca, profiere la **Resolución No 1.210-68 01313,** adiada 19 de junio de 2020, confirmando la decisión.

En el curso del análisis se darán otros hechos probados relevantes.

3.5. CASO CONCRETO:

En el presente caso el señor **ARNOBIO COBO GALVES**, pretende la **REVOCATORIA** de las Resoluciones No. **1.210.68- 00434 de marzo 05 de 2020** que negó el reconocimiento de la sustitución pensional de jubilación de la señora **JUANA SANCHEZ DE COBO** y la **No 1.210.68 – 01313 de 19 de junio de 2020** que confirmó dicha decisión, proferidas por la **SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL -OFICINA DE PRESTACIONES SOCIALES (SED)-,**

Igualmente solicita, el RESTABLECIMIENTO de sus derechos como SUSTITUTO PENSIONAL de la Señora **JUANA SANCHEZ DE COBO,** y el RECONOCMIENTO de la SUSTITUCIÓN PENSIONAL DE VEJEZ a su favor, por haber convivido en unión marital de hecho después de su divorcio por más veinticinco años bajo el mismo techo con la Señora **SANCHEZ DE COBO**, hasta el día de su fallecimiento.

Se liquide en debida forma las mesadas pensionales a su favor, y se cancele el retroactivo pensional a que tenga derecho por las mesadas dejadas de cancelar desde el mes de diciembre de 2017 hasta el momento que se realice el desembolso, debidamente indemnizado e indexado a la fecha y hora que se haga efectivo su pago.

3.5.1. Análisis de los requisitos de procedibilidad de la Acción.

Inmediatez: Sobre del prenombrado requisito de inmediatez, establece el artículo 86 que la acción puede impetrarse "*[…] en todo momento y lugar […]".* La jurisprudencia constitucional ha entendido que por esa razón no es posible establecer un término de caducidad, pues ello sería contrario al artículo citado (Ver sentencia C-543 de 1992). Con todo, ha aclarado que lo anterior no debe entenderse como una

facultad para presentar la acción de tutela en cualquier momento, ya que ello pondría en riesgo la seguridad jurídica y desnaturalizaría la acción, concebida, según el propio artículo 86, como un mecanismo de *"protección inmediata"* de los derechos alegados.

Por lo anterior, a partir de una ponderación entre la no caducidad y la naturaleza de la acción, se ha entendido que la tutela debe presentarse en un término razonable, pues de lo contrario podrá declararse improcedente (Ver sentencia SU-961 de 1999). No existen reglas estrictas e inflexibles para la determinación de la razonabilidad del plazo, sino que al juez constitucional le corresponde evaluar, a la luz de las circunstancias de cada caso, lo que constituye un plazo oportuno. Esto implica que la acción de tutela no puede ser rechazada con fundamento en el paso del tiempo, sino que debe el juez estudiar las circunstancias con el fin de analizar la razonabilidad del término para interponerla (Ver sentencia T-246 de 2015).

Para el caso en concreto, el juzgado concluye que la demanda de tutela fue interpuesta dentro de un término razonable respecto del momento en que se causó la presunta vulneración, toda vez que el acto administrativo mediante el cual se decidió no resolver favorablemente la petición de sustitución pensional del accionante, y el que previo recurso confirmó dicha decisión son de fecha 5 de marzo y 19 de junio de 2020, habiendo presentado la acción de tutela el día trece (13) de julio de 2020, por lo que transcurrió cerca de un (1) mes, y por lo tanto, se da este requisito por satisfecho.

Subsidiariedad: En cuanto a la subsidiariedad, establece el artículo 86 que *"[…] Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable […]"*.Teniendo en cuenta esta norma, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estableció como causal de improcedencia de la tutela la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La jurisprudencia constitucional ha entendido que el requisito de subsidiariedad exige que el peticionario despliegue de manera diligente los medios judiciales que estén a su disposición, siempre y cuando ellas sean idóneas y efectivas para la protección de los derechos que se consideran vulnerados o amenazados. Ha sostenido también que una acción judicial es idónea cuando es materialmente apta para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, y es efectiva cuando está diseñada para brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados (Ver, sentencia T-211 de 2009).

La idoneidad y efectividad de los medios de defensa judicial no pueden darse por sentadas ni ser descartadas de manera general sin consideración a las circunstancias particulares del caso sometido a conocimiento del juez (Ver, sentencia T-222 de 2014). En otros términos, no puede afirmarse que determinados recursos son siempre idóneos y efectivos para lograr determinadas pretensiones sin consideración a las circunstancias del caso concreto.

Concordante con lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha reiterado que, por regla general, la acción de tutela no procede para controvertir la validez ni la legalidad de los actos administrativos, en razón a que, la naturaleza residual y subsidiaria de este mecanismo constitucional impone al ciudadano la carga razonable de acudir previamente, a través de los respectivos medios de control, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con el fin de solucionar los conflictos con la Administración y proteger los derechos de las personas (Ver las sentencias T-198 de 2006, T-1038 de 2007, T-992 de 2008, T-866 de 2009, entre otras).

En este sentido, esta Corte ha determinado que, excepcionalmente, será posible reclamar mediante la acción de tutela la protección de los derechos fundamentales vulnerados por la expedición de un acto administrativo, no sólo cuando se acude a la tutela como medio transitorio de amparo, evento en el cual será necesario acreditar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, sino también cuando se constata que el medio de control preferente carece de idoneidad y/o eficacia para garantizar la protección oportuna e inmediata sobre los derechos fundamentales vulnerados.

Se observa entonces, que para que proceda el presente mecanismo constitucional en un caso como el que nos ocupa donde se alega la vulneración del debido proceso por dos actos administrativos expedidos en una solicitud administrativa de sustitución pensional realizada ante el ente territorial accionado, debe constatarse como requisito *sine qua non*, un perjuicio irremediable que desplace la órbita de competencia del juez contencioso administrativo.

Por lo tanto, el juez constitucional debe examinar si se configuran en el caso concreto las características del perjuicio irremediable establecidas en los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional (Ver sentencias T-956 de 2013, T-127 de 2014, T-106 de 2017, T-318 de 2017), a fin de determinar: (i) *que el perjuicio sea inminente*, lo que implica que amenace o esté por suceder (ii) *que se requiera de medidas urgentes para conjurarlo*, que implican la precisión y urgencia de las acciones en respuesta a la inminencia del perjuicio, (iii) *que se trate de un perjuicio grave*, que se determina por la importancia que el Estado concede a los diferentes bienes jurídicos bajo su protección, y (iv) *que solo pueda ser evitado a través de acciones impostergables*, lo que implica que se requiere una acción ante la inminencia de la vulneración, no cuando se haya producido un desenlace con efectos antijurídicos; por lo que no puede pretenderse entonces, vaciar de competencia la jurisdicción ordinaria o contencioso administrativa en busca de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito sobre los procedimientos ordinarios (Ver sentencias T-1008 de 2012, T-373 de 2015. T-571 de 2015 y T-630 de 2015).

En este orden de ideas, debe señalarse que las Resoluciones No. 1.210.68-00434 de marzo 05 de 2020 que negó el reconocimiento de la sustitución pensional de jubilación de la señora JUANA SANCHEZ DE COBO y la No 1.210.68 – 01313 de 19 de junio de 2020 por medio de las cual se confirmó la precedente, gozan del carácter de actos administrativos, expedidos por la Secretaria de Educación Departamental del Valle del Cauca y por ende, de conformidad con lo previsto en el artículo 138 de

la Ley 1437 de 2011 (CPACA), son susceptibles de ser atacados a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual de conformidad con lo dispuesto por el legislador constituye un medio idóneo y eficaz para solicitar la declaración de nulidad de tales Resoluciones y el consecuente restablecimiento del derecho.

Así mismo, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 229 y siguientes del CPACA, el accionante puede solicitar al juez la adopción de medidas cautelares, entre ellas, la suspensión provisional de los efectos del acto atacado (art. 231), las cuales pueden ser adoptadas desde la misma presentación de la demanda o en cualquier estado del proceso.

Ahora bien, con relación a la supuesta inminencia de un perjuicio irremediable que no se precisa de manera expresa, puesto que solo se indican o enumeran los derechos fundamentales que dice estar afectados, se manifiesta que se le está causando un daño y perjuicio actual e inminente en su vida digna, pero no se explica de qué manera y medida se surten esos daños y perjuicios, incluso se indica que "vive en condiciones de caridad de la sociedad", sin indicar circunstancias de tiempo, modo y legar, ni razones de esa situación de precariedad.

Según lo expuesto por el accionante en el escrito de tutela, si bien agotó la vía gubernativa ante la administración, se le resolvió de manera desfavorable su pretensión; sin embargo, para poder acceder a esta instancia constitucional, no justifica una situación de menoscabo irreparable; de tal manera que no se puede entrar a analizar las particulares circunstancias y validar la presencia de todos los requisitos constitutivos de un perjuicio irremediable, consistentes en su *inminencia*; *urgencia*, e *impostergabilidad*. El único elemento que se acredita como factor que puede generar vulnerabilidad, es la edad del actor, que según su documento de identificación, nació en el año 1953, es decir, cuenta con 67 años de edad.

Sobre el particular, es importante señalar que no obstante lo anterior, no se ha encontrado probados los supuestos para la configuración de un perjuicio irremediable, en tanto que como sujeto vulnerable, se encuentre en condiciones como las de afectación a su mínimo vital, a su integración y atención de seguridad social, en materia de debido proceso cuando ya se evidencia unas decisiones evidentemente arbitrarias.

De conformidad con lo anterior, para la este juzgado es claro que ninguna de las razones expuestas por el accionante resta eficacia a los medios ordinarios de defensa a su disposición. Contrario sensu, se evidencia la existencia de una pretensión económica o patrimonial respecto de la cual no se allega material probatorio alguno que permita inferir razonablemente la inminente afectación de alguna garantía iusfundamental, y por consiguiente el asunto que se ha puesto a consideración de este despacho, carece de relevancia constitucional, pues la parte accionante en su escrito de tutela se limita a manifestar *"perjuicio actual e inminente en su vida digna"*, sin allegar soportes de juicio que permitan determinar la veracidad de sus declaraciones.

Por otra parte, del contenido de la demanda de tutela, tampoco permite identificar si la entidad accionada incurrió en alguna de las causales o presupuestos establecidas en el marco jurisprudencial referido, puesto que no se entregan razones precisas de las faltas o fallas encontrados en los actos administrativos materia de inconformidad, de tal suerte que permita al juez constitucional, proteger los derechos deprecados por el actor.

Sobre la primera causal, i) defecto orgánico. Atendiendo que la pensión de jubilación de la que gozaba la señora JUANA SANCHEZ DE COBO, había sido otorgada por el -Fondo de Prestaciones Sociales, del Magisterio del Departamento del Valle del Cauca- la autoridad competente para decidir el pedimento de sustitución pensional es el organismo de orden departamental, por consiguiente los actos administrativos hoy objeto de estudio, tienen su competencia radicada en la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL VALLE -OFICINA DE PRESTACIONES SOCIALES (SED), no hay ningún reparo por cuenta de este evento.

Sobre las demás causales, ii) defecto procedimental absoluto**,** iii) defecto fáctico, iv) defecto material o sustantivo, v) error inducido o vía de hecho por consecuencia, vi) falta de motivación, vii) desconocimiento del precedente constitucional vinculante y viii) violación directa de la Constitución, no se encuentra alegación u objeción puntual sobre alguna de estas causales; por demás y conforme a la contestación de la autoridad accionada, se tiene que revisada la actuación administrativa proferida por la Secretaria de Educación Departamental del Valle del Cauca -Oficina de Prestaciones Sociales (SED), constituida en la Resolución No.1.210.68- 00434 del 05 de marzo de 2020, por la que decidió negar el reconocimiento de la sustitución pensional de jubilación a favor del señor ARNOVIO COBO GALVES en calidad de compañero permanente y LUZ MIRIAM SANCHEZ AGUDELO en calidad de hija en situación de discapacidad, bajo la premisa de existencia de CONTROVERSIA entre las partes, fue proferida bajo la observancia de las disposiciones legales vigentes que regulan la materia, (artículo 34 del Decreto 759 de 1990 y articulo 6 de la ley 1204 de 2008). De igual manera, las motivaciones de la Resolución No. 1.210-68 01313 del 19 de junio de 2020**,** confirmando la decisión, puesto que la misma fue sustentada bajo las normas aplicables a la situación que regula la materia -pensión de sobreviviente-, (artículo 47 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la ley 797 de 2003), haciendo énfasis en las dos posibles situaciones fácticas o jurídicas en las que se encuentra el accionante, esto es la existencia de sociedad patrimonial o unión marital de hecho, que legitimaría al accionante para el ejercicio de su derecho de acción y pedimento, soportado además en jurisprudencia relacionada con el caso. Se observa una valoración del acervo probatorio de las pruebas aportadas por las partes en dicho asunto, con las que pretenden demostrar sus calidades de compañero permanente por parte del peticionario, respetando en ese aspecto, la autonomía y criterio para dicho ejercicio, al final génesis de la motivación y decisión del acto recurrido.

En esos términos, el medio idóneo y eficaz al que debe acudir el accionante, es por el medio de control que encuentra en la jurisdicción contencioso administrativa para

la protección de sus derechos, y observando que se pretende controvertir actos administrativos proferidos por autoridad pública del orden departamental.

3.5.2. CONCLUSIÓN:

Del detenido estudio bajo los anteriores presupuestos jurisprudenciales, se tiene que la acción de tutela no constituye el mecanismo idóneo y eficaz para atacar los actos administrativos proferidos por la **Secretaria de Educación Departamental del Valle del Cauca -Oficina de Prestaciones Sociales (SED)**. El accionante no entregó razones valederas que resten eficacia a los medios ordinarios de defensa a su disposición. Contrario sensu, se evidencia la existencia de una pretensión económica o patrimonial respecto de la cual no se allega material probatorio alguno que permita inferir razonablemente la inminente afectación de alguna garantía iusfundamental, y por consiguiente este asunto carece de relevancia constitucional, puesto que no basta hacer simples afirmaciones, sin allegar soportes de juicio que permitan determinar la veracidad de ellas.

Por otra parte, no se dieron argumentos contundentes para establecer la viabilidad de estudiar los actos administrativos objeto de inconformidad, no se sustentó las posibles causales o presupuestos establecidas por la jurisprudencia, que desnuden faltas o fallas de los actos administrativos, de tal suerte que permita al juez constitucional, valorarlos y establecer si tales decisiones fueron arbitrarias o caprichosas.

Estando a lo explicado por la entidad accionada, las resoluciones que ésta profirió, fueron expedidas preservando el debido proceso, al contener su motivación, que incluye valoración probatoria y la aplicación de normas y jurisprudencia vigentes al caso, y la respectiva decisión congruente con el conflicto puesto de presente.

Es así que el actor debe recurrir al mecanismo idóneo para la protección de sus derechos, establecidos en las acciones de nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho, ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

4. DECISION

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUGA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la improcedencia de la acción de tutela instaurada a través de apoderado judicial por el señor **ARNOBIO COBO GALVES** para que se le amparen los Derechos Fundamentales al debido proceso, derecho de la familia, igualdad de hombre y mujer, protección de las personas de la tercera edad, seguridad social, salud vivienda digna y mínimo vital y móvil, en contra de la

SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA - OFICINA DE PRESTACIONES SOCIALES (SED)-, por lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes la decisión aquí adoptada, para que si a bien lo tienen, dentro de los tres (3) días siguientes impugnen esta providencia. De no ser objeto de ello, se dispone el envío a la Corte Constitucional para su eventual revisión (Arts. 30 y 31 Dcto. 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Mariela R./Wmbn. .

Firmado Por:

WILSON MANUEL BENAVIDES NARVAEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL BUGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b791c17ab8f491f50b8ead4f7200f8acacbe53c6df90e765ba64678b66420aa7**
Documento generado en 24/07/2020 01:47:30 a.m.